En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., L. M. c/ M. e HIJOS SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. nro. 430/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (Expte. nro. 584/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 265) y auto de fs. 267, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 232/240 y su aclaratoria de fs. 249/250? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 232/240 integrada con la aclaratoria de fs. 249/250 es apelada por la demandada a fs. 242 –sin expresar agravios- y su citada en garantía a fs. 247 conforme lo expuesto a fs. 255/257 y que le fuera objetado por su oponente por insuficiencia y eventualmente objetando la queja.

Pacíficamente se ha sostenido que las potestades

del tribunal de alzada sufren, en principio, una doble limitación: aquella que resulta de la relación procesal delimitada por la demanda y su contestación, y la que el apelante ha querido imponerle mediante el contenido de la expresión de agravios (ver, *v. gr.*, Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", ed. Astrea, 1989, t. 1, pág. 113, parág. 37), así, en función de tal cotejo en relación a lo decidido y impugnado, al haberse cuestionado el cumplimiento de los extremos formales impuestos por el art. 268 CPr/DJ que de resultar advertidos imponen la sanción de deserción ordenada en el artículo siguiente del mismo texto legal. Entiendo que para el caso vale lo sostenido en situaciones análogas que en cuanto a la carga del apelante de motivar y fundar su queja tal como lo expresan Osvaldo A. Gonzaini en "Código Procesal Civil y comercial de la Nación. Anotado y Comentado", ed. La Ley 2006, t. II, p.101/102 ó Jorge I. Kielmanovich en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot 2003, t. I, p. 426, entre otros, la mera disconformidad con la interpretación judicial sin más no alcanza la crítica que exige la norma (art. 268 CPr/DJ). No obstante, si se logra cumplir aunque sea mínimamente con aquellos requisitos a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no habré de propiciar la sanción de deserción que postula la contraria. No obstante limitaré mi interés en aquellos argumentos y prueba que considere conducente a la solución del litigio (ver Fallos 221:37;

222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Afirma la recurrente en esta instancia, ya totalmente descartada la confusión inicial que pretende introducir, negando la titularidad del vehículo coprotagonista de la colisión cuya responsabilidad aún está pendiente de solución, conforme contundente afirmación de fs. 48vta. p. 9, replicado por su citada hoy recurrente a fs. 96vta., tratando de sacar provecho de la desprolijidad de tipeo del acta de fs. 15 que para nada imposibilita la clara identificación de la matrícula individual de tal unidad. Además de no haberse opuesto excepción por falta de legitimación pasiva, más adelante, sí insistir en tal circunstancia que hubiera quedado absolutamente desestimada tras lo afirmado a fs. 96 p. II por su citada en garantía, se discute la mecánica del hecho, con idénticos fundamentos a los que sostiene ahora en esta instancia alegando, en lo novedoso de su discurso, la indebida atribución de responsabilidad en el evento por incorrecta apreciación de la prueba, con incidencia en la aplicación de la normativa que refiere a la prioridad de paso, que dadas las circunstancias tenía a su cargo.

Queda en claro que en cuanto a la atribución de responsabilidad en esta materia, rige la ley vigente al momento del siniestro. Ello por cuanto no solo se desprende de una razonada interpretación del art. 7 del nuevo cuerpo normativo, sino que también sería ilógico que se juzgue un hecho por una ley no vigente en aquel

momento y que, por consiguiente, las partes no hayan podido ajustar su conducta a esas normas.

En cuanto a la carga probatoria que habilita al accionante a promover la acción, ya se ha señalado que la tesis del riesgo recíproco significa que cada uno de los dueños o guardianes debe reparar los daños causados al otro y les incumbe la carga de invocación y prueba de alguna de las eximentes: culpa de la víctima, culpa de un tercero por el que no debe responder o caso fortuito externo a la cosa que fracture la relación causal. De acuerdo a ello al actor le basta probar el contacto del automotor con el del demandado, pues dado el factor objetivo de atribución no necesita probar la culpa del otro partícipe en la colisión, y al demandado no le alcanza, para eximirse, probar su falta de culpa, ya que no se aplica el art. 1109 (ver, *v. gr.*, CS en "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Prov. de Buenos Aires y otro", del 20/12/987, ED 128-281 y LL, 1988-D-226, con nota de Alterini, A.). En el caso, y por aplicación de dicha doctrina, al no haber el demandado reconvenido, pesa sobre este la presunción de responsabilidad respecto a los daños sufridos por el otro, salvo que se prueben circunstancias eximentes que las destruyan por la existencia de culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no se debe responder, o el caso fortuito (ver, *v. gr.*, "Monasterio Mariano c/Castellanos Leonardo y otro s/Daños y perjuicios" - CNCIV - SALA H - 17/09/2001- Citar: elDial - AAD8E).

Así, la recurrente en modo alguno, conforme las constancias ya señaladas, puede descalificar la prueba

de la relación causal y en esta instancia olvidar, de conformidad a las pautas antes señaladas que la apreciación de la prueba sobre toda eximente debe ser severa. Que la culpa de la víctima debe estar demostrada en forma clara y convincente. Que se requiere de razones que no impliquen meras conjeturas, para desplazar total o parcialmente la responsabilidad objetiva que establece la norma; y que la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como la única causa del daño y revestir características de imprevisibilidad e irresistibilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (ver, *v. gr.*, "Piedra Denegri Daniel y otro c/ Saavedra Cristian y otro s/ daños y perjuicios", Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de Rosario, Sala I, 26-dic-2018 - Cita: MJ-JU-M-120139-AR - MJJ120139 - MJJ120139). Así, bajo tales lineamientos analizaré la queja.

Del relato afirmado en la contestación de demanda y replicado por la citada en garantía, la quejosa no ha podido sostener con prueba cierta y convincente la mecánica del hecho allí expuesta, de tal modo declinando su postura inicial y ahora de conformidad con la desarrollada en la demanda pretende establecer un criterio doctrinario extremo en cuanto a la normativa reglamentaria referida a la prioridad de paso apoyando sus afirmaciones en circunstancias de hecho señaladas en prueba testimonial.

En primer lugar, ya he tenido oportunidad de señalar en casos análogos que ningún derecho puede ser

ejercido abusivamente y dicho principio general se aplica a la prioridad de paso desde la derecha en las intersecciones, pues esta preferencia cumple ciertamente una valiosa función de ordenamiento del tránsito, pero no autoriza a arrollar cuanto se encuentre en el camino, de allí que debe concluirse que la prioridad de paso es una regla importantísima a los fines de ordenar el tránsito, y además constituye una obligación legal la de ceder el paso al vehículo de la derecha, aunque siempre debe valorarse las circunstancias particulares del caso, pues la regla tampoco permite al vehículo de la derecha que arrase con todo obstáculo que se le presente.

Veamos: se afirma en la demanda que circulando por calle Della Mura después de haber cruzado la calzada de la av. Antonio Canal, y cuando había traspuesto casi la totalidad del cruce fue embestido violentamente en su parte posterior por el vehículo del recurrente. Los daños obran en el acta labrada por la autoridad policial, habiéndose consentido, en esta instancia su valor probatorio además de coincidir con los datos que arrojan presupuestos acompañados.

Las farragosas declaraciones testimoniales de fs. 159/159vta y 160/160vta., de ningún modo favorecen los dichos de la recurrente, pese a poner en claro el sentido de circulación de uno y otro copartícipe del hecho. Y aún cuando tal circunstancia cambia el sentido señalado en la demanda no altera el pronunciamiento, ya que queda probado que el actor ya había superado con holgura el

cruce tornando inaplicable la prohibición que alega en su defensa.

Insisto, en situaciones análogas he adherido a la postura que mantiene la SCBA cuando postula una posición ecléctica en cuanto al tema y ha dicho que cabe rescatar la trascendencia de hacer respetar la prioridad de que goza quien circula por la derecha. Ello constituye un factor ordenador de primera magnitud para el caótico tránsito que padecemos, de donde la firme recepción jurisprudencial de tal principio se impone. Mas ello no puede conducir a una inteligencia omnicomprensiva, generalizante y puramente mecánica de tal regla. En este sentido, aun cuando la norma consagra una prioridad de paso absoluta, esta previsión legal no puede entenderse en un sentido fatal e irreversible. No quiere decir que el conductor que se encuentra en tal supuesto posea un salvoconducto habilitante para no detener nunca su marcha y exonerativo de toda responsabilidad. El conductor que arribe a una bocacalle está obligado a reducir sensiblemente la velocidad, lo que rige tanto para el que se aproxima por la izquierda como para el que lo hace por la derecha (ver SCBA, AC 78348 S 3-10-2001, "Prado, Eduardo F. y otro c/ Umerez, Eduardo A. y otro s/Daños y perjuicios"; SCBA, AC 75528 S 30-10-2002, "Pellegrini, Alberto Ramón y otra c/ Motta, Pastor Guillermo y otros s/Daños y perjuicios"; SCBA, Ac. 92189 S 7-12-2005, "Gorin, Beatriz Lucía y otro c/ Jersonsky, Oscar Antonio s/Daños y perjuicios". JUBA Civil y comercial B25874).

En consecuencia quien ya sin el derecho de prioridad no es capaz de evitar el choque resulta demostrativo de que no conducía con la debida prudencia y con pleno dominio de su unidad, por lo que debe soportar las consecuencias de su accionar debiéndose desestimar la eximente intentada por insuficiencia probatoria.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del recurso del recurso intentado debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15 debiendo tenerse presente la introducción de la cuestión federal a fs. 257vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la citada en garantía, por lo que se mantiene firme la sentencia de fs. 232/240 integrada por la aclaratoria de fs. 249/250 en todo cuanto fue materia de agravios, debiendo soportar las costas de la alzada difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno y tener por introducida la cuestión federal de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 232/240, hizo lugar a la demanda por un accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2011, declarando responsable a M. E HIJOS S.A. por el accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2011 y lo condenó a abonar a la actora L. M. P., la suma de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO ($20.678), más los

intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación A. en materia de préstamos personales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Asimismo, dispuso que la sentencia tendrá para la citada en garantía B. C. A. de Seguros S.A., idénticos efectos que para la demandada M. e H. S.A., en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros.

Impuso las costas a la demandada vencida y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Los recursos de apelación:

La parte demandada y la citada en garantía apelaron a fs. 242 y 247, los recursos fueron concedidos a fs. 248 y fundado por la citada en garantía –B. C. de Seguros S.A. a fs. 255/257-, la actora contestó los agravios a fs. 259/261vta. y solicitó la deserción del recurso.

La parte demandada no expresó agravios oportunamente, por lo que el recurso interpuesto se encuentra desierto (art. 269 del C.Pr.)

La recurrente –citada en garantía- estructuró su memorial de agravios en dos apartados: 1) Indebida atribución de responsabilidad en el evento dañoso: Incorrecta apreciación de la prioridad de paso. Incorrecta valoración de la prueba.

Luego de transcribir un párrafo del fallo expresa que la jueza, en contradicción con el propio relato de la actora en su demanda respecto de la ocurrencia del evento, determinó que la responsabilidad del siniestro es atribuible en un 100% al Sr. A.

Sostiene que se realizó una interpretación ligera y equívoca de los hechos, toda vez que se ha entendido que la prioridad de paso del demandado, el que venía circulando desde su derecha cedió ante la presencia del actor. Expresa que de la prueba testimonial no se desprende una actitud reprochable del demandado.

Afirma que el actor no pudo probar que la prioridad de paso que tenía en la encrucijada el Sr. A. haya debido ceder ante su presencia, siendo la dinámica de los hechos expuesta por los testigos contraria al propio relato del actor lo que hace caer por tierra su reclamo.

2) Indebida atribución de responsabilidad en el evento dañoso al Sr. J. C. A.: Error en el concepto y aplicación de la causalidad adecuada.

Expresa que no se falló de acuerdo a la causalidad adecuada de los hechos; la jueza fundó su fallo en la supuesta violación de una norma de tránsito –art. 39 LNT- no aprobada, soslayando la prioridad del demandado en la encrucijada.

Afirma que respecto a uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual –la causalidad del hecho ilícito- debe establecerse la misma mediante criterios jurídicos, no se trata de una mera causalidad material o física lo que se debe determinar, sino un nexo o ligamen de causalidad jurídica.

Señala que el enfoque de la jueza es correcto en este punto, pues lo que se debe ponderar es la causalidad adecuada del accidente y cuáles fueron las causas y condiciones que lo generaron; es decir, el hecho que el

automotor del actor interrumpió la prioridad de paso que tuvo el Sr. A. en la encrucijada.

Asevera que en este caso, la conducta desplegada por la actora fue claramente contributiva a la producción del hecho, y aparece como causa y condición en igual medida que el comportamiento endilgado al demandado pues cruzó violando la prioridad de paso del Sr. A..

Con base en estos argumentos pide la revocación del fallo y rechazo de la demanda; a todo evento, se considere el aporte causal de ambos conductores endilgando la responsabilidad en un 50% a cada uno de ellos.

La suficiencia técnica del recurso:

Previo a toda consideración, he de pronunciarme sobre la admisibilidad de los agravios desde que la parte demandada ha planteado la insuficiencia técnica del recurso.

Esta Sala ha adherido invariablemente a un criterio amplio en la admisión de lo fundamentos del recurso, en virtud de su vinculación con el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Con base en tal premisa y teniendo presente además que, conforme ha establecido el Superior Tribunal de Justicia cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCCCh, debe optarse por tener satisfecha esa carga (*cf*. autos “G. Vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P.,

R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por lo expuesto, también propicio el rechazo del pedido de deserción del recurso.

Impugna en el primer agravio la concepción de la sentenciante que en base a lo que llama el colecto probatorio y señalamiento de los presupuestos de la responsabilidad civil, con lo que imputa al conductor del automotor de la propiedad de la demandada la violación del art. 39 ap. b) de la Ley 24449.

Afirma la recurrente una interpretación ligera por parte de la Sra. jueza de la norma citada más el art. 41 de la misma normativa, entendido que el demandado tenía prioridad de paso, desde que venía circulando por su derecha, que en consecuencia no se desprende una actitud conductiva reprochable del demandado.

La recurrente debe entonces en el presente agravio demostrar el equívoco de la sentencia, es decir, que los elementos de juicio examinados por la sentenciante no llevan a la conclusión adoptada y de los que tenga para exhibir, pudiera resultar la existencia de dicha prioridad y no la pérdida del dominio del automotor que le endilga la sentencia.

Del análisis del recurso se advierte entonces que la demandada apelante solo formaliza una afirmación dogmática de tener prioridad de paso, ya que deja sin análisis las constancias del fallo que demuestran lo contrario. Nada dice el presente recurso de las pruebas consideradas por la Sra. jueza. A saber: las constancias del acta policial de 234 punto a) – con reveladores

datos del ocurrimiento del hecho por la localización de los daños en los automotores – las constancias de daños las impone la sentencia como irrefragable por que no fue dicha acta redargüida de falsedad (sin contestación del recurso); el dicho de los testigos T. del C. V. (fs. 234vta.) y A. T. N. (fs. 235), de notable congruencia con la localización de los daños expuestos en el acta de choque y sin perjuicio de otras constancias el carácter de embistente del conductor A. contra la actora P. como conductora embestida.

El contraste de la afirmación de la recurrente con los elementos de prueba considerados por la sentencia que se dejan señalados, demuestran la insuficiencia del agravio a tenor del art. 28 Ley XII n° 5, con lo que queda incólume el carácter de embistente del conductor demandado, porque P. había traspuesto su línea de marcha, transformándose en embistente por la pérdida del dominio acusado por la sentencia ("El vehículo que llega primero a la bocacalle, viniendo por la izquierda, anula la prioridad de paso del que viene por la derecha (C.Nac.Civ., D, 28/3/77; L.L. 23/12/77, núm.54; citas de "Accidentes de automotores" . Alicia L. Gannio de Rognoni, ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, año 1978, pág.18 n° 77).

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio. Indebida atribución de responsabilidad en el evento dañoso al Sr. A., J. C.: error en el concepto y aplicación de la causalidad adecuada.

Habiendo desvirtuado los cimientos argumentativos del sentenciante –dice la recurrente-, me adentraré en la postura que no se ha fallado de acuerdo a la causalidad adecuada, pues solo se argumenta por la sentencia la violación de la normativa del art. 39 cit.

Es llamativo el resultado de tal propuesta investigativa, ya que en el seguimiento contextual del agravio a fs. 256, 256vta., se sume en citas teorizantes sobre la tesis de la causalidad adecuada, así cita doctrina de otra circunscripción sobre el significado del principio y sigue largamente explicando que es dicha causalidad, que para cumplir con el requisito legal, la causalidad física o material exige una depuración para obtener la "causalidad jurídica".

Luego de la exposición no se advierte tal depuración de la apelante para obtener la "causalidad jurídica" y se limita a afirmar que el automotor de la actora interrumpió la prioridad de paso del Sr. A..

Ya se ha señalado que la parte demandada recurrente no ha controvertido ni señalado error en los elementos considerados por la sentencia para tener por embistente a esta parte en el primer agravio e imponer las consecuencias de la falta de dominio del automotor. El primer agravio se encuentra rechazado.

Su consecuencia resulta insoslayable en el presente segundo agravio, pues parte de la base de que ha desvirtuado los cimientos argumentativos del sentenciante, pero tal afirmación ya carece de sustento.

Por lo demás, la extensa teorización sobre la causalidad y concluir que la actora interrumpió la prioridad de paso, es postura inoponible declarado como se encuentra que la alegante había perdido dicho derecho, a lo que cabe agregar solo oponible en caso de la aparición simultánea de los protagonistas, de total ajenidad a tal circunstancia cuando el conductor demandado colisiona con el frente del automotor que conducía, en la puerta y guardabarros trasero del vehículo embestido (daños expuestos en el acta de choque), constancias del primero del agravio precedente no controvertidas.

Debe rechazarse consecuentemente el presente como el memorial recursivo y tener presente la reserva del caso federal.

Las costas se le imponen a la recurrente a título del art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Para regular honorarios rige la misma ley en su n° 4, los arts.5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a las conclusiones en las cuestiones planteadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación intentado por la citada en garantía y mantener firme la sentencia de fs. 232/240 integrada por la aclaratoria de fs. 249/250 en todo cuanto fue materia de agravios.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. I. M. L. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y al Dr. V. P. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara